

SECRETARIA: A despacho del señor juez el presente proceso de HOMOLOGACION, para resolver un recurso de reposición contra el auto 355 de Marzo 16 de 2021.

Santiago de Cali, 20 de abril de 2021

AUTO 601
JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Abril veinte de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

El procurador 8º judicial II infancia adolescencia y familia de Cali, adscrito a este juzgado, interpone recurso de reposición contra el proveído 355 de Marzo 16 de 2021, por el cual se avocó el conocimiento de las presentes diligencias de restablecimiento de los derechos de los menores de edad Cristhian Santiago y Jhonathan David Rosero Cocuyame.

Dice el procurador judicial que *“...La confusión parece surgir debido a la decisión de la defensora de familia de desarchivar y remitir los antecedentes de la solicitud de conciliación, un proceso de Restablecimiento de Derechos en favor de ambos niños que cerrado a través del Auto No. 104 del 22 de marzo de 2018.....”* y añade que *“....Adicionalmente, el juzgado interpretó la remisión del documento como si se tratara de una homologación, la cual procede ante la oposición de las partes o del Ministerio Público frente a la decisión tomada por un defensor de familia, dentro de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, en la audiencia de pruebas y fallo, ninguna de las cuales existe en este caso.....”* .

CONSIDERACIONES

Para resolver en torno al planteamiento presentado por el representante de la procuraduría general de la nación, dirigiremos nuestra atención a las actuaciones surtidas y que obran en el expediente que nos ocupa.

Si bien es cierto que el defensor de familia del centro zonal Yumbo (Valle del Cauca) del ICBF Jefferson Mosquera Bonilla inicio el procedimiento administrativo de los derechos de los menores de edad Cristhian Santiago y Jhonathan David Rosero Cocuyame, también lo es que propicio una diligencia de conciliación el 15 de Noviembre de 2017 en la cual José Roberto Rosero Muñoz y Yuri Viviana Cocuyame Gerena (padres de los antes citados), quienes llegan a un acuerdo en torno a los custodia, visitas y fijación de la cuota por alimentos en favor de sus hijos; y acto seguido se profiere el auto 345 de la misma fecha en el cual se dijo: *“...Dar por terminado el trámite administrativo iniciado a favor del (la) NNA (sic), CRISTHIAN SANTIAGO Y JHONATAN DAVID ROSERO COCUYAME, por lo expuesto en la parte motivada de esta decisión.Cerrar el caso del (la) NNA (sic), CRISTHIAN SANTIAGO Y JHONATAN DAVID ROSERO COCUYAME.... Archivar el*

presente proceso de restablecimiento de derechos y remitirlo al archivo pasivo correspondiente...”.

Posteriormente el mismo defensor de familia del centro zonal Yumbo (Valle del Cauca) el 22 de Marzo de 2018 reabre el mismo historial de atención, y dicta un nuevo auto de cierre 0104, y repite la disposición: “...Dar por terminado el trámite administrativo iniciado a favor del (la) NNA (sic), CRISTHIAN SANTIAGO Y JHONATAN DAVID ROSERO COCUYAME, por lo expuesto en la parte motivada de esta decisión.Cerrar el caso del (la) NNA (sic), CRISTHIAN SANTIAGO Y JHONATAN DAVID ROSERO COCUYAME.... Archivar el presente proceso de restablecimiento de derechos y remitirlo al archivo pasivo correspondiente...”.

Finalmente y por tercera vez, en esta ocasión la Defensora de Familia del centro zonal Yumbo (Valle del Cauca) Angela Yaneth Velásquez Díaz, dictó la Resolución 003 de Febrero 1 de 2021 dentro del mismo historial de atención, en la que se declaró “fallido” el intento de conciliación por alimentos entre José Roberto Rosero Muñoz y Yuri Viviana Cocuyame Gerena, resolución sobre la cual esta última interpuso recurso de reposición, que le fue negado por la misma funcionaria, al tiempo que remitió a esta jurisdicción las actuaciones para resolver sobre la tal oposición.

De las anteriores actuaciones se infiere una errónea interpretación procedimental y administrativa, la cual tiene su inicio cuando el defensor conecedor de las divergencias familiares entre José Roberto Rosero Muñoz y Yuri Viviana Cocuyame Gerena, emprende un restablecimiento de derechos de los hijos menores de edad de aquellos, el cual fue cerrado legalmente, posteriormente decide revivir dentro del mismo historial, la problemática surgida con respecto a la cuota alimentaria, las visitas y la custodia y el cuidado personal de los hermanos Rosero Cocuyame. Siendo lo adecuado iniciar un nuevo historial de atención, para tratar la solicitud (s) de conciliación previa requerida en esta oportunidad por el señor Rosero Muñoz (art. 111 CIA.). Anomalía en la que persiste la nueva defensora firmante al declarar fracasado el intento conciliatorio dentro de un restablecimiento de derechos debidamente terminado.

En procura de remediar y enderezar las actuaciones mezcladas entre el trámite de un restablecimiento de derechos y una solicitud conciliación previa para fijar una de cuota alimentaria, diremos que en ningún caso resulta legal reactivar un proceso (judicial y-o administrativo), luego que hubiese concluido ya fuere por decisión de fondo o por un acto conciliatorio entre las partes: *“.....El proceso es nulo, en todo o en parte , solamente en los siguientes casos:.....2.- Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido, o pretermite íntegramente la respectiva instancia....” Lo subrayado fuero de contexto. (artículo 133 del CGP. Causales de nulidad).*

Resulta claro que los defensores de familia del ICBF, rectores del PARD inicialmente y de la conciliación previa para la fijación de cuota alimentaria, visitas y custodia con posterioridad, incurrieron en sendos errores procedimentales, al revivir el primero de los aludidos tramites, ello cuando José Roberto Rosero Muñoz acude al ICBF y pone en palestra las discrepancias con Yuri Viviana Cocuyame Gerena referidas a sus hijos CRISTHIAN SANTIAGO Y JHONATAN DAVID ROSERO COCUYAME.

Acótese que el procedimiento debieron seguir por los defensores de familia del ICBF, consistía en abrir una nueva historia de servicios y es en ese punto en el cual le asiste razón al Procurador 8º Judicial II Infancia Adolescencia y Familia de Cali cuando recalca que lo aquí tratado no es la revisión de una decisión tomada por un defensor de familia dentro de un PARD por oposición de las partes o del ministerio público, sino de un acto de no acuerdo entre las partes con relación a una cuota alimentaria, sobre el cual el funcionario de turno deberá proceder acorde con lo ordenado legalmente: “...2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes...” (Artículo 111 de la Ley 1098 de 2006), entendiéndose que el recurso presentado en contra la resolución que determinó la obligación alimentaria, claramente representaba una solicitud de parte para que el funcionario administrativo remitiera informe ante el Juez de Familia -Reparto- para que inicié el respectivo proceso.

Así las cosas, si bien el Despacho comparte en términos generales la motivación del Ministerio Publico, respecto de la indicación del yerro procesal advertido en la actuación administrativa, la consecuencia de esta no es la “inadmisión” del presente trámite sino la aplicación de lo dispuesto por el artículo 133 del C.G.P en concordancia con el parágrafo 6º del artículo 100 del CIA.

Suficiente lo expuesto, para que el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

- 1.- No reponer** el auto Nro. 355 del 16 de marzo de 2021, por las razones expuestas en este proveído.
- 2.- DEJAR** sin efectos el auto Nro. 355 del 16 de marzo de 2021.
- 3.- DECLARAR** la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto de trámite 0104 de Marzo 22 de 2018 dictado por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Yumbo del ICBF dentro del historial de atención de restablecidos los

derechos de los menores de edad CRISTHIAN SANTIAGO y JHONATAN DAVID ROSERO COCUYAME.

4.- ORDENAR a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Yumbo (Valle del Cauca) del ICBF, que dentro de trámite administrativo independiente convoque a diligencia previa de conciliación para regular la cuota alimentara, la custodia y el cuidado personal en favor de los menores de edad CRISTHIAN SANTIAGO Y JHONATAN DAVID ROSERO COCUYAME, con la citación y comparecencia de sus padres José Roberto Rosero Muñoz y Yuri Viviana Cocuyame Gerena.

5.- REMITIR las presentes diligencias a Defensoría de Familia del centro zonal Yumbo (Valle del Cauca) del ICBF.

6.- NOTIFICAR esta decisión al procurador judicial en asuntos de familia y a la defensora de familia del ICBF adscritos a este juzgado.

7. - NOTIFICAR la presente decisión por estados (art. 295 del CGP).

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a48d8f0a4bfeb984f6ed1bf50a2c5cb1ee87b3046adbb052af351fd593df1d7
a**

Documento generado en 22/04/2021 08:40:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**